

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL REINVINDICATORIO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO JURADO DONNEYS
DEMANDADOS: DANISA PIEDAD DONNEYS BECERRA.
RADICACIÓN: 760013103001-2022-00230-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede entonces el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes elevadas por la parte demandante, en los siguientes términos:

1.-Respecto a la logística sobre la inspección judicial a practicarse al inmueble objeto del litigio, debe señalar el despacho que, por tratarse de una prueba decretada de oficio, según auto del 15 de agosto de 2023, y corresponder a una diligencia fuera del despacho judicial, el traslado del personal del juzgado al predio a examinar, corresponde hacerlo a cualquiera de las parte, de conformidad con lo señalado en el numeral tercero (3) del artículo 364 CGP; de ahí que, cualquiera de ellas deberá acercarse al despacho en la data programada, para efectos del traslado mencionado al sitio donde se va llevar a cabo la diligencia judicial decretada en este proceso.

2.- En lo referente a la petición de claridad sobre la prueba pericial decretada en el proceso, debe señalarse que, la providencia probatoria decretada en el proceso, calenda el 15 de agosto de 2023, dispuso como prueba a instancia de la parte demandante (Punto 3.1.3.), la presentación por aquel extremo de un dictamen pericial y bajo los condicionamientos allí señalados, incluido lo referente al término judicial dispuesto para su presentación (artículos 226 y 227 CGP).

Adicionalmente, debe señalarse que, en lo referente a la apelación parcial que se encuentra en trámite actualmente ante el superior y respecto de la referida providencia, según lo resuelto en auto del 21 de febrero de 2024, es menester precisar que el objeto de dicha alzada, corresponde solamente a la revisión por el superior de lo decidido en el punto 3. 1.2. del mencionado auto del 15 de agosto de

2023, decisión que además se encuentra suspendida, pues se concedió la apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP), a la par que alude ésta solamente a la prueba testimonial negada por este despacho y no lo concerniente a la mencionada prueba pericial autorizada al demandante su presentación al proceso.

De igual manera, lo referente a la designación de perito por el despacho para la presentación del dictamen pericial, ello corresponde a una solicitud elevada por el extremo activo dentro del término de ejecutoria del auto de decreto probatorio y acumulado al recurso de reposición y apelación en comento; de ahí que, el despacho, en el referido auto del 21 de febrero de 2024, negó esa solicitud de adición de providencia (art. 287 CGP), en el punto tercero del referido auto, y adicionalmente, dispuso en el punto cuarto del mismo, una advertencia a la parte demandada de prestar la colaboración necesaria para la práctica del dictamen pericial decretado en el asunto y a instancia del demandante.

Por consiguiente, la decisión probatoria relacionada con el dictamen pericial autorizado y para que fuera presentado por la parte demandante, se encuentra ejecutoriada (15/08/2023), sumado a que el proveído posterior que negó la adición de aquella, en cuanto a la referida prueba pericial (auto del 21/02/2024), igualmente, está ejecutoriada por la no interposición de recursos contra aquella (art. 302 CGP); y, finalmente, el auto primero en mención, no resultó tampoco afectado por la apelación parcial concedida contra aquel.

Finalmente, debe decirse que se trata entonces de una cuestión que debió tener en cuenta aquel extremo activo para la presentación del dictamen pericial aludido y en la oportunidad que allí se autorizó, incluido lo referente a la prevención del deber de colaboración de la parte contraria contenida en el posterior auto del 21 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a long horizontal stroke and a final upward flourish.

ANDRES JOSÉ SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría

Cali, 06 DE MAYO DEL 2024

Notificado por anotación en el estado No.073
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario